



Expediente 192-22-EP

-Dra. Teresa Nuques M.

Jueza Constitucional
En su despacho. –

-Dr. Enrique Herrería Bonnet

Juez Constitucional

-Dr. Richard Ortiz Ortiz

Juez Constitucional

-Dr. Ali Lozada

Presidente de la Corte Constitucional

-Dra. Carmen Corral Ponce

Vicepresidenta de la Corte Constitucional

-Dra. Karla Andrade Quevedo

Jueza Constitucional

-Dra. Alejandra Cárdenas Reyes

Jueza Constitucional

-Dr. Jhoel Escudero Soliz

Juez Constitucional

-Dra. Daniela Salazar Marín

Jueza Constitucional

Luis Felipe Varas Reyes, dentro de las írritas Acciones Extraordinarias de Protección, presentadas por las empresas OTECEL S.A, y TEAMSOURCING CÍA LTDA., **admitidas a trámite en franca contraposición a Dictámenes vinculantes y prevalentes del Tribunal Andino de Justicia**; dentro del número de proceso o expediente de mi referencia, a ustedes atentamente expongo y solicito:

I. Agradezco su atención y comedidamente ruego a ustedes como Corte Constitucional, inadmitir las acciones extraordinarias de protección propuestas, por un lado la ingresada por Teamsourcing Cia., Ltda., contra el auto de inadmisión de su recurso de casación, dictado por la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional de

Av. Coruña N29-66 y Ernesto Noboa Caamaño
Edificio Durvilla 3 Piso Oficina 2
Telf: 2228498-2226346

Av. M1 entre calles 23 y 24 (esq.)
Edificio Manta Business Center Torre B Oficina 902

QUITO

MANTA

Justicia, de 22 de diciembre de 2022, y por otro lado, la que de forma extemporánea, violatoria al Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccional y Control Constitucional interpuso OTECEL S.A, contra la sentencia, de 7 de abril de 2021, del Tribunal Contencioso Administrativo, casi 9 meses después de haberse dictado y notificado la misma, y pese a todo ello, fueron admitidas en forma veloz a trámite, por esta Corte, **en 11 días**.

II. El Tribunal Andino de Justicia órgano de justicia regional para los países que conforman el Acuerdo de Cartagena, entre ellos, la República del Ecuador, en mi reclamación y atenta la solicitud que le formulará el Tribunal Contencioso Administrativo de Pichincha dentro de la causa No. 17811-2014-1932, en estricto cumplimiento de la Resolución No. 14-2017, contenida en Registro Oficial No. 50 de 3 de agosto de 2017, de la Corte Nacional de Justicia, emitió en forma previa un Dictamen Prejudicial vinculante y obligatorio para la República del Ecuador, **dentro del proceso Nro. 544-IP-2018, Gaceta Oficial del Acuerdo de Cartagena Nro. XXXVI-Número 3625 de 14 de mayo de 2019,** en la que destacó el Tribunal Andino, que en el caso del recurrente, tercero interesado en esta causa, y ante esta Corte Constitucional, debía ser reparado por las violaciones a sus derechos de autor y de propiedad intelectual, en forma integral y que las discusiones sobre abusos y violaciones al derecho de autor, y a la propiedad intelectual, deben ser siempre juzgadas, en las sedes soberanas de los países miembros, ya sea en el ámbito administrativo interno, o en los órganos públicos de justicia ordinario de los mismos.

III. Luis Felipe Varas Reyes, jamás acordó someterse a jurisdicción arbitral con OTECEL S.A, y con Teamsourcing Cía., Ltda., sólo para efectos de controversias derivadas de la ejecución del contrato para la distribución de contenido artístico multicanal cómico, de su autoría, más no para aquellas violaciones o abusos de derechos de autor, los que por mandato del Dictamen Prejudicial referido y de la Ley de Propiedad Intelectual, sólo deben ser juzgados por el Tribunal Contencioso Administrativo, hasta tanto se creen los juzgados especializados de propiedad intelectual, lo que no ha ocurrido hasta la presente fecha.

IV. CONSIDERACIÓN IMPORTANTE. –

Es fundamental señalar que la sentencia recurrida en forma extemporánea por OTECEL S.A, es aquella emitida por el referido Tribunal Contencioso Administrativo de Pichincha, en la cual en ninguna de sus partes, es decir de la sentencia, se ha declarado la resolución o el cumplimiento del contrato para la distribución de contenido artístico multicanal cómico, de su autoría, suscrito entre Luis Felipe Varas Reyes y Teamsourcing Cía., Ltda., acorde al Art. 1505 del Código Civil, dicho contrato sigue vigente y lo que ha ocurrido es que el Tribunal Contencioso Administrativo de Pichincha, declaro con lugar mi demanda de danos y perjuicios por violaciones a los derechos de autor y propiedad intelectual, a cargo de las dos empresas, quienes lucraron y siguen haciéndolo de mi repertorio autoral en forma

desmedida, tal como lo ordena la sentencia referida, y que fue inadmitido sendos recursos de casación por las razones expuestas y porque la jerarquía que ostenta el Tribunal Andino de Justicia, conforme la Decisión 351 del Acuerdo de Cartagena, y Convenios Internacionales de Roma y Berna sobre propiedad intelectual, no pueden ser desconocidos por esta Corte Constitucional, a efectos de inadmitir tales acciones extraordinarias de protección contentivas de fraude procesal presunto, por pretender engañar a la autoridad constitucional más alta de la República del Ecuador, en especial la compañía OTECEL S.A, con quien jamás Luis Felipe Varas Reyes, existió vínculo contractual, sino la probada responsabilidad extracontractual de OTECEL S.A, beneficiaria de millones de dólares por la explotación comercial de mi repertorio autoral y de lo que jamás por cierto pago regalía o porcentaje alguno al creador intelectual, esa sola violación es la que ha sido declarada con lugar y por tal la orden judicial de reparación integral de mis derechos acorde a la ley y los convenios internacionales que respaldan mi reclamo, y que no podrán ser menoscabados, ni restringidos por esta Corte Constitucional, que no tiene capacidad constitucional para entrar en conflicto con el Tribunal Andino de Justicia, pues el derecho internacional público así lo dispone más aún tratándose de una interpretación o Dictamen Prejudicial vinculante para la República del Ecuador, incluyendo a la Corte Constitucional, que fue requerido y en virtud del cual se dictó sentencia en mi favor, pues no existe causal ni violación constitucional en contra de los derechos de aquellas empresas las que si han ellas violado convenios internacionales y que no pueden afectar a la República del Ecuador, eventualmente de ser el caso, y de existir incumplimiento a las legítimas y superiores decisiones del Tribunal Andino de Justicia, que de ocurrir ello existirán las sanciones que el marco andino regulatorio impone entre ellas, restricciones y sanciones al comercio exterior, so pena de pretender querer prevalecer a la ley de arbitraje y mediación, como es la anticipada decisión que en esta causa ha emitido la Dra. Teresa Nuques, junto a los jueces Dr. Enrique Herrería y Dr. Richard Ortiz, quienes no se percataron de lo delicado del tema, llamando la atención la admisibilidad otorgada a ambas acciones extraordinaria de protección, en cuestión de días, cuando las admisiones en la Corte Constitucional toman meses o años, y lo que estuvo siendo investigado por el Ex Asambleísta, y Ex Candidato Presidencial Lic. Fernando Villavicencio.

V. Por manera que además he hecho conocer del contenido de la sentencia dictada en mi favor, al Señor Contralor del Estado y Señor Procurador General del Estado, donde incluso el Estado Ecuatoriano es beneficiario del fallo emitido en mi favor, para lo cual me permito transcribir de la sentencia recurrida por parte de OTECEL S.A, en la causa Nro. 17811-2014-1932, lo siguiente:

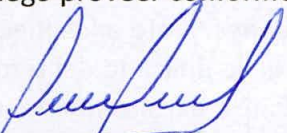
“Las multas que conforme esta disposición se recaude se destinarán en un tercio al IEPI; en un tercio al titular del derecho infringido y el tercio restante se distribuirá de la siguiente manera: a) Presupuesto de la Función Judicial; b) Fondo de Solidaridad;

y c) Fomento de Ciencia y Tecnología a través del IEPI. La normativa nacional citada es aquella a la que refiere la interpretación prejudicial emitida por el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, que debe ser aplicada al presente caso, como sustento jurídico para la decisión, ya que es, la normativa mencionada la aplicable a los hechos que han generado la verdad material en este proceso judicial.”


VI. PETICIÓN.-

Por lo expuesto comedidamente hago notar a la Corte Constitucional, que incluso el Estado Ecuatoriano es beneficiario del referido fallo impugnado y que cualquier errada interpretación que haga la justicia constitucional podría poner en conflicto regional al Ecuador en la Comunidad Andina (CAN), y afectar el presupuesto de la Función Judicial y otras entidad públicas, aspecto que solicito se precautele y como tal, por corresponder a la legislación especial que rige la propiedad intelectual y los derechos de autor sea declarada la inadmisión de aquellas acciones extraordinarias de protección que se acumularon y de la que hemos venido clamando ser parte procesal mediante el mecanismo amicus curiae o tercer interesado y sin que hasta la presente fecha se hayan despachado nuestros fundamentados y reiterados petitorios, y de lo que por cuerda separada estaremos haciendo conocer a la Secretaria General de la Comunidad Andina en Lima, Perú, para los efectos de las acciones de incumplimiento de ser el caso, que pueda sobrevenir a la República del Ecuador y a sus responsables, más aún, cuando en esta causa se involucran intereses tanto del creador intelectual afectado, tanto del Estado Ecuatoriano.

Ruego proveer conforme a derecho, suscribo con mi abogado patrocinador.



Sr. Luis Felipe Varas Reyes
C.I. 1707252720



Ab. Juan Eduardo Brito Ponce
Mat. Prof. 15685 C.A.P.

C.C.

Dr. Pamela Aguirre
Presidente de la Comisión de Fiscalización y Control Político de la Asamblea Nacional

Dra. Diana Salazar Méndez
Fiscal General del Estado

Sra. Gabriela Sommerfeld
Ministra de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana
Canciller de la República del Ecuador

Av. Coruña N29-66 y Ernesto Noboa Caamaño
Edificio Durvilla 3 Piso Oficina 2
Telf: 2228498-2226346

QUITO

www.britomorán-abogados.com

RECIBIDO
SECRETARIA GENERAL
Corte Constitucional de la Comunidad Andina (esq.)
Edificio Manita Business Center Torre B Oficina 902
Recibido el 21/07/21 a las 12:42
Por: J. P. [Signature]
Anexos: 1 sin anexos
[Signature]